



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Distrito Judicial de Ibagué

## **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**

Honda, diecisiete (17) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Proceso:</b>	<b>Tutela de Primera instancia</b>
<b>Accionante:</b>	Daniela Lentino Espinosa
<b>Accionada:</b>	Nueva EPS S.A.
<b>Radicación:</b>	73-349-31-03-001-2023-00057-00

### **ASUNTO**

Pasa a proferirse decisión de fondo en la acción constitucional de la referencia.

### **ANTECEDENTES**

**1.** Alfonso Lentino Rodelo, en representación de Daniela Lentino Espinosa, formuló acción de tutela por la siguiente situación fáctica:

**1.1.** Que su prohijada, actualmente cuenta con 26 años y está afiliada a Nueva EPS S.A. en el régimen contributivo.

Que según diagnóstico médico padece de “*Esclerosis Múltiple*”, con ocasión de la citada enfermedad se encuentra recibiendo tratamiento neurológico ordenado por su médico Dr. Roberto García Luna, adscrito a la entidad accionada.

**1.2.** Debido a la complejidad de la enfermedad que padece el médico tratante le ordenó el día 17 de marzo de 2023, le ordenó cita de control para dentro de 4 meses, es decir, el 1 de agosto de 2023, que para ello le ordenó los exámenes (i) “*Resonancia Magnética de Cerebro*” y (ii) “*Resonancia Magnética de Columna Cervical Simple*”.

**1.3.** Dice que debe llevar para el día 1 de agosto de 2023, la joven Daniela Lentino Espinosa debe llevar los resultados de los exámenes antes indicados. Pese a la orden médica y la gravedad de la mencionada enfermedad, la entidad Nueva EPS a la fecha no ha autorizado la realización de los exámenes “*Resonancia Magnética de Cerebro*” y “*Resonancia Magnética de Columna Cervical Simple*”, para así surtir el análisis estudio de su médico tratante.

**2.** Con base en lo anterior, promueve esta vera preferente con la finalidad obtener protección de sus derechos fundamentales a la vida digna, salud debido proceso y seguridad social, pretendiendo i) se le ordene a la Nueva EPS autorizar dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación del fallo que en derecho corresponda, autorice a favor de Daniela Lentino Espinosa los procedimientos médicos: “*Resonancia Magnética de Cerebro*” y “*Resonancia Magnética de Columna Cervical Simple*”. ii) Se garantice el tratamiento integral por el padecimiento que ha sido diagnosticado.

**3.** El 6 de julio de 2023, esta judicatura admitió la acción de tutela en contra de Nueva EPS S.A., concedió la medida provisional solicitada respecto a la práctica de los exámenes solicitados, vinculó al Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A. de Ibagué, concediéndoles el término de un (1) día para ejercer su derecho de defensa, se pronuncien sobre los hechos y pretensiones del presente trámite.

**4.** El apoderado especial de Nueva EPS S.A., evidenció que el accionante está en estado activo para recibir la asegurabilidad y pertinencia en el SGSSS en el régimen contributivo.

Subrayó que la fecha de asignación para la realización de las consultas y procedimientos médicos y quirúrgicos por especialistas, dependen de la disponibilidad en la agenda de las IPS, así las cosas, Nueva EPS no le ha negado ningún servicio.

No existe prueba alguna en el traslado de la acción de tutela que la entidad que representa, esté vulnerando derecho fundamental alguno a la accionante, el otorgar tratamiento integral vulnera el debido proceso de esa entidad puesto que no estaría prejuzgando por hechos que aún no han ocurrido.

Solicitó denegar la solicitud de amparo, toda vez que no se ha demostrado solicitud de servicios y que estos hayan sido negados. Exceder los lineamientos de la normatividad vigente no es conducente, por lo que al evaluar la procedencia del tratamiento integral que implique hechos futuros e inciertos respecto a las conductas a seguir con el paciente, menciona que el decreto 2591 de 1991, el cual señala que la protección de los derechos fundamentales se basa en una vulneración que provenga de autoridad pública o de los particulares, por lo tanto no es dable al fallado emitir órdenes para proteger derechos que no han sido amenazados, e decir ordenes futuras que no tenga fundamento fáctico en una conducta positiva o negativa de la autoridad pública o del particular.

Solicitó se ordene al ADRES reembolsar todos aquellos gastos en que incurra Nueva EPS en cumplimiento del presenta fallo de tutela y que sobre pasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de servicios.

**5.** La vinculada IDIME S.A., por intermedio de su representante legal, informó que se evidencia en el traslado de la acción de tutela, autorización de servicios dirigida a ese Instituto de Diagnóstico Médico S.A. -IDIME S.A., así:

Autorización de servicios No.207330122 de fecha 1 de junio de 2023, a nombre de la Sra. Daniela Lentino Espinosa identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.050.970.793, autorizando el estudio: CÓDIGO CUPS 883210 – RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO.

Autorización de servicios No.206040126 de 16 de mayo de 2023, a nombre de la Sra. Daniela Lentino Espinosa identificada con cédula de ciudadanía No.1.050.970.793, autorizando el estudio: CÓDIGO CUPS: 883210 - RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE.

Que verificados sus sistemas de información se tiene que la Sra. Daniela Lentino Espinos, registra estudios de imagenología en nuestra entidad. En relación a los estudios RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE, que la Sra. Daniela Lentino Espinosa, cuenta con agendamiento para *el día 13 de julio de 2023 a las 2:20 p.m. y 02:39 p.m. en su sede de Ibagué.*

Su institución no es la llamada a garantizar las peticiones del accionante, toda vez que en ningún momento se ha negado a prestar los servicios que ha requerido. En ese orden, esa entidad concluye que no existe ninguna conducta concreta, activa u omisiva que permita inferir que la supuesta afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la salud y a la vida del accionante, es responsabilidad de IDIME S.A. de lo cual deriva la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales. Por lo cual solicita su desvinculación de la presente acción de tutela.

**6.** En constancia del escribiente se verificó que a la señora Daniel Lentino Espinosa se le practicaron los exámenes de RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE en la IPS IDIME S.A. de la ciudad de Ibagué, que fueron materia de la medida provisional en auto admisorio de 6 de julio de 2023.

**7.** Finalizado el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991, corresponde a este despacho proferir decisión de fondo.

### **CONSIDERACIONES**

**1.** La acción de tutela es *"un mecanismo de defensa judicial al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley"*<sup>1</sup>, que se encuentra consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional y reglamentada mediante decreto 2591 de 1991.

**2.** Antes de realizar algún estudio de fondo, para la procedencia de este tipo de acción, deben darse los siguientes cuatro (4) requisitos a saber: **(i) Legitimación por activa.** Para este evento, el Dr. Alfonso Lentino Rodelo intercede por la protección de los derechos fundamentales de Daniela Lentino Espinosa, que considera vulnerados o amenazados; **(ii) Legitimación por pasiva.** La Nueva EPS y el vinculado Instituto de Diagnóstico Médico S.A. IDIME S.A., son las entidades involucradas en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de la accionante; **(iii) Inmediatez.** Se observa que la controversia se ha promovido en un lapso corto y razonable y **(iv) Subsidiariedad.** Se concluye que en el ordenamiento jurídico colombiano no existe un procedimiento preferente y sumario para obtener el amparo inmediato de los derechos constitucionales.

**3.** Los problemas jurídicos planteados que pretende abordar esta célula judicial son los siguientes: 1. Si se ha configurado una carencia actual de objeto por hecho superado con el agendamiento y practica de los exámenes "RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE" por parte de IDIME S.A., a la accionante; (ii) La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral al actor; (iii) Si hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.

**4.** Están probados dentro del libelo tutelar los siguientes hechos:

**a)** La señorita Daniela Lentino Espinosa, tiene 26 años, está afiliada a Nueva EPS en el régimen contributivo, reside en el municipio de Honda (Archivo PDF. Pág. 6 03.TutelayAnexos) y según historia clínica (Pág. 9. 03.TutelayAnexos).

<sup>1</sup> Corte Constitucional, T-022 de 2017

- b) Que la señora Daniela Lentino Espinosa fue diagnosticada con “*Esclerosis Múltiple.*” (Archivo Pág. 9. 03.TutelayAnexos)
- c) Que debido a la complejidad de la enfermedad que padece le fue ordenado por el médico tratante “*RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE*” (Archivo PDF, Pág. 11. 03.TutelayAnexos)

Bajo el anterior marco, está plenamente demostrado que fue atendida en la Clínica Tolima de Honda el 17 de marzo de 2023, siendo atendida por el Dr. Roberto C García Luna médico especialista en Neurología ordenándole los exámenes de *RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE CON CONTRASTE.*

Que la Nueva EPS expidió la autorización de servicios No. 207330122 de 1 de junio de 2023 y la No.206040126 de 16 de mayo de 2023 a nombre de Daniela Lentino Espinosa para el Instituto de Diagnóstico Médico S.A. -IDIME de Ibagué.

### **5. Hecho superado respecto a la Resonancia Magnética de Cerebro con Contraste y resonancia Magnética de columna Cervical Simple con Contraste.**

**5.1.** Uno de los principios que guían el derecho fundamental a la salud es la continuidad que “*(...) el Estado y los particulares que prestan el servicio público de salud están en la obligación de brindar el acceso a este, atendiendo el principio de continuidad, Así las EPS no pueden limitar la prestación de los servicios de salud que impliquen la suspensión o interrupción de los tratamientos “por conflictos contractuales o administrativos interno o con las IPS contratadas que impiden la finalización óptima de los tratamientos iniciados a los pacientes”. En conclusión, el principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios.*”<sup>2</sup>

**5.1.2.** Dentro de las diligencias obran las órdenes para las Resonancias Magnética de Cerebro y Resonancia Magnética de Columna Cervical Simple con Contraste e igualmente la autorización de servicios No.207330122 de fecha 1 de junio de 2023 y autorización de servicios No.206040126 de 16 de mayo de 2023, dirigida a IDIME S.A. con sede en Ibagué.

Sin necesidad de descender sobre el fondo de estos dos pedimentos tutelares, cumple dar alcance a lo comunicado por la vinculada IDIME S.A., en escrito arrimado el 11 de julio de 2023, mediante el cual revela que la señora Daniela Lentino Espinosa cuenta con agendamiento para el día 13 de julio de 2023 a las 2:20 p.m. y 2:39 p.m. para practicarle los procedimientos de *RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE y RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE CON CONTRASTE.*

En constancia verificada el día 14 de julio del cursante año a las 3:39 p.m., por el escribiente del Juzgado se corroboró mediante llamada al abonado 314 4537879 de la señora Daniela Lentino Espinosa que se le practicaron las *RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE y RESONANCIA*

<sup>2</sup> Sentencia T-017 de 2021

MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL CON CONTRASTE en la IPD IDIMI S.A. de la ciudad de Ibagué.

Lo precedente, obviamente, hace inane la intervención de esta célula constitucional. Obsérvese, *“la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que, si la situación de hecho de los cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela.”*<sup>3</sup>

#### **6. La procedencia o no de otorgar la garantía de tratamiento integral de la actora**

Para la Guardiania de la Constitución el tratamiento integral *“supone la atención ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad del usuario”*. Implicando *“que el servicio de salud englobe de manera permanente la totalidad de los componentes que el médico tratante dictamine necesarios ya sea para el pleno restablecimiento de la salud o para mitigar las dolencias que impidan mejorar las condiciones de vida de la persona”*. *“52. Así, para que un juez emita la orden de tratamiento integral debe verificarse la negligencia de la entidad prestadora del servicio de salud en el cumplimiento de sus deberes y constatarse que se trate de un sujeto de especial protección constitucional y/o que exhiba condiciones de salud “extremadamente precarias”. Esta orden debe ajustarse a los supuestos de “i) la descripción clara de una determinada patología o condición de salud diagnosticada por el médico tratante, ii) por el reconocimiento de un conjunto de prestaciones necesarias dirigidas a lograr el diagnóstico en cuestión; o por cualquier otro criterio razonable”*.<sup>4</sup>

De igual forma, ha señalado que hay lugar a otorgar tratamiento integral cuando: ***“(i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente; (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas, personas con discapacidad física o que padezca de enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que exhiben condiciones extremadamente precarias e indignas”***<sup>5</sup>. Dado que la accionante padece de *“Esclerosis Múltiple”*, circunstancia que configura la necesidad de impartir ordenes de rigor para la protección de los derechos fundamentales de Daniela Lentino Espinosa.

Además, para el asunto objeto de estudio, se evidencia que Nueva EPS ha sido negligente en las obligaciones a su cargo, ya que a pesar de haber sido expedida la orden de exámenes a la señora Daniela Lentino Espinosa el 17 de marzo de 2023, sólo las autorizó en mayo 16 y 1 de junio de 2023, lo cual conlleva a que sea procedente emitir orden en dicho sentido, pues recordemos que con esto se busca *“garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante”*<sup>6</sup>.

<sup>3</sup> Sentencia T- 610 de 2007.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, T 401 de 2022.

<sup>5</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-259 de 2019.

<sup>6</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-198 de 2021.

## **7. Si hay lugar a autorizar el reembolso de los gastos a cargo del ADRES.**

Respecto al pedido de Nueva EPS de que se le faculte para repetir, rápidamente se dirá que a partir de lo regulado por el Ministerio de Salud y de la Protección Social en la Resolución No.205 de 2020, los recobros solo proceden ante ciertos casos especialísimos y siempre que se trate de servicios y tecnologías no financiadas con la UPC ni con el presupuesto techo anual, no siendo este el caso. Por tanto, lo demás que deba asumir la entidad por cuenta de este fallo de tutela debe cubrirlo con cargo al presupuesto anual, como se estipula en el parágrafo 6° del artículo 5° del referido acto administrativo.

Con base a lo anterior, se negará la orden de reembolso.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **RESUELVE:**

**1. Amparar** los derechos fundamentales a la vida, a la vida digna, a la salud y a la seguridad social de Daniela Lentino Espinosa, identificada con la cédula de ciudadanía No.1.050.970.793.

**2. Ordenar** a Nueva EPS S.A., prestar de manera completa y sin ningún tipo de dilación, los servicios que en lo sucesivo requiera Daniela Lentino Espinosa para el tratamiento integral de su enfermedad “*Esclerosis Múltiple*”, así como sus evoluciones o complicaciones posteriores, en la cantidad, con las especificaciones y periodicidad que fijen sus médicos tratantes.

**3. Declarar** que configurada carencia actual de objeto por hecho superado respecto de los procedimientos de *RESONANCIA MAGNETICA DE CEREBRO CON CONTRASTE* y *RESONANCIA MAGNETICA DE COLUMNA CERVICAL SIMPLE CON CONTRASTE*.

**4. Negar** la autorización de recobro invocado por Nueva EPS, conforme a lo explicado.

**5. Notificar** este fallo a las partes, en la forma y términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991.

**6. Remitir** las diligencias a su eventual revisión ante la Corte Constitucional, si la presente decisión no fuere impugnada.

Comuníquese,

La Juez,



**TANIA KAROLAINE ROBLES RODRÍGUEZ**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2023-00054-00)